

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **087**

Fecha: 14/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 00272	Ejecutivo Singular	JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA	JUAN PABLO VILLANUEVA QUINTERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/11/2023	.	.
41001 2016 41 89001 00719	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LEIBI YULIETH CUETOCUE PISTALA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/11/2023	.	.
41001 2016 41 89001 00721	Ejecutivo Singular	VICTOR ANDRES VELEZ SERRANO	JOSE MARIA REVELO AYALA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/11/2023	.	.
41001 2016 41 89001 00891	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A	HECTOR ROJAS MEDINA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/11/2023	.	.
41001 2016 41 89001 00989	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA C.L.L. MEDICAL	LUZ MARY MENDEZ PALECHOR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/11/2023	.	.
41001 2016 41 89001 01055	Ejecutivo Singular	CREDITOS ORBE S.A	OSCAR CASTRO OVIEDO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/11/2023	.	.
41001 2016 41 89001 01220	Ejecutivo Singular	CONSUELO CORDOBA CARDOZO	VICTOR ALFONSO MUÑOZ MUÑOZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/11/2023	.	.
41001 2016 41 89001 01441	Ejecutivo con Título Hipotecario	PROGRESSA	NEIFY ANGELICA MEDINA YAÑEZ	Auto reconoce personería	10/11/2023	023	1E
41001 2016 41 89001 01775	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	LESVIA PUENTES LOSADA	Auto requiere	10/11/2023	019	1E
41001 2016 41 89001 02099	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD FAJOBE S.A.	SERVICIOS SUMINISTROS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/11/2023	.	.
41001 2016 41 89001 02203	Ejecutivo Singular	ADRIANA MABEL GONZALEZ SANCHEZ	GUSTAVO VEGA CHIMBACO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/11/2023	.	.
41001 2016 41 89001 02288	Ejecutivo Singular	CREDITOS ORBE S.A	ADUARDO ARCE CONDE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/11/2023	.	.
41001 2016 41 89001 02526	Ejecutivo Singular	JOSE WERLES GUTIERREZ PASTRANA	DANIEL FERNANDEZ MARTINEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/11/2023	.	.
41001 2017 41 89001 00339	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JORGE LEONARDO QUIMBAYA QUINAYA	Auto decreta medida cautelar	10/11/2023	0006	1E
41001 2017 41 89001 01094	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	GINA PAOLA RUBIO TOVAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/11/2023	.	.
41001 2017 41 89001 01156	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA	JORGE TULIO ROJAS SUAREZ Y MARTHA RUTH ROJAS SUAREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	10/11/2023	.	.
41001 2017 41 89001 01233	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JHON JAIRO GUIO SANABRIA	Auto Resuelve Cesión del Crédito NEGAR la cesión del crédito realizada por la entidad BANCOLOMBIA S.A. a la sociedad REINTEGRA S.A.S.	10/11/2023	042	1E
41001 2021 41 89001 00073	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR	GABRIEL CARDOSO LONDOÑO	Auto requiere al pagador y/o tesorero de la sociedad STOP SAS	10/11/2023	0030	1E
41001 2021 41 89001 00256	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESA	PAOLA ANDREA ROMERO CANO	Auto reconoce personería	10/11/2023	0028	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89001 00047	Ejecutivo Singular	DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO	MARIA FERNANDA MORA ESCOBAR	Auto Designa Curador Ad Litem del demandado EDGAR LEONARDO SERRANC PASCUAS y revoca poder	10/11/2023	023	1E
41001 2022 41 89001 00108	Verbal Sumario	JORGE ELIECER ZAAVEDRA GONZALEZ	ANA MILENA LOZANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada ANA MILENA LOZANO y dicta otras disposiciones	10/11/2023	22	1E
41001 2022 41 89001 00228	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMIREZ	ANDRES ALBEIRO SUAREZ LEMOS	Auto decreta retención vehículos	10/11/2023	006-7	2E
41001 2022 41 89001 00351	Verbal Sumario	JHON JAIRO ORTIZ CUMBE	JORGE ISAAC VARGAS FIERRO	Sentencia de Unica Instancia PRIMERO. - DECLARAR terminado el Contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en la Calle 28A No. 1AWV-07 del barrio Santa Inés de Neiva suscrito el día 28 de febrero de 2022, entre JHON JAIRO ORTIZ CUMBE y JORGE ISAAC VARGAS	10/11/2023	.	.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/11/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **10 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-00272-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA
– C.C. 4.897.423
Demandado: JUAN PABLO VILLANUEVA QUINTERO
– C.C. 7712572

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **26 de julio de 2021 (folio 006 Auto De Trámite, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **JAMES SANTOFIMIO ZUÑIGA** contra **JUAN PABLO VILLANUEVA QUINTERO**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

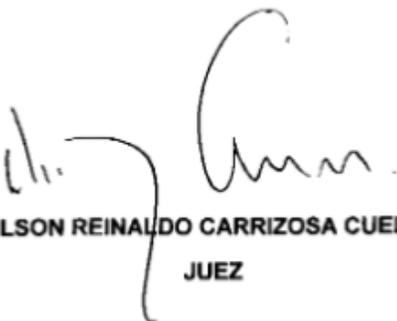
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **10 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-00719-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
- C.C. 36.149.871
Demandado: LEIBI YULIETH CUETOCUE PISTALA
- C.C. 25.562.211

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **19 de julio de 2021 (folio 004 Auto Niega Medidas Cautelares, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** contra **LEIBI YULIETH CUETOCUE PISTALA**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

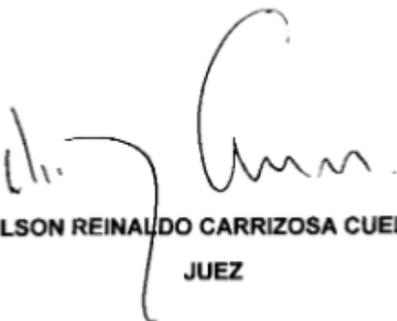
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **10 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-00721-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: VICTOR ANDRES VELEZ SERRANO
- C.C. 18.395.604
Demandado: JOSE MARIA REVELO AYALA - C.C. 98.352.640

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **01 de septiembre de 2021 (folio 0006 Auto Niega Medidas Cautelares, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **VICTOR ANDRES VELEZ SERRANO** contra **JOSE MARIA REVELO AYALA**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

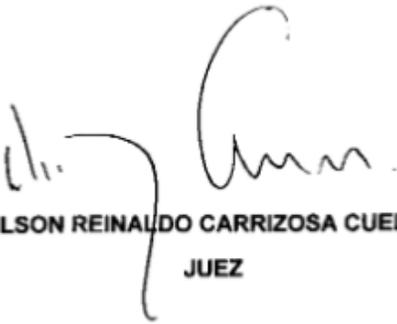
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **10 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-00891-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO COMPARTIR S.A- Nit. 890.025.971-5
Demandado: HECTOR ROJAS MEDINA- C.C. 12.099.611

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **14 de julio de 2021 (folio 04 Auto Resuelve Renuncia De Poder, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **BANCO COMPARTIR S.A** contra **HECTOR ROJAS MEDINA**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

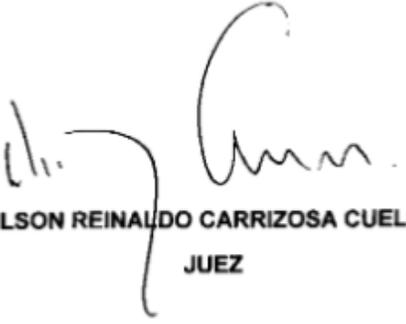
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **10 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-00989-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA C.L.L. MEDICAL
- Nit. 900.031.871-6
Demandado: LUZ MARY MENDEZ PALECHOR - C.C. 55.169.656

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **20 de marzo de 2019 (folio 47 Auto Reconoce Personería, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **COOPERATIVA C.L.L. MEDICAL** contra **LUZ MARY MENDEZ PALECHOR**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

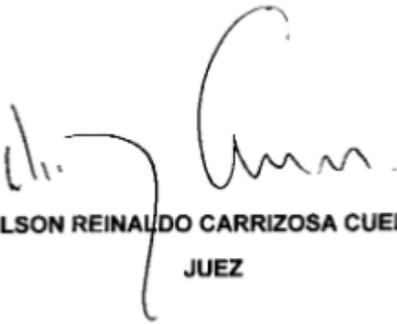
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **10 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-01055-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDITOS ORBE S.A - Nit. 900.335.259-3
Demandado: OSCAR CASTRO OVIEDO - C.C. 7.699.177

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **26 de abril de 2021 (folio 003 Auto Aprueba Liquidación, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **CREDITOS ORBE S.A** contra **OSCAR CASTRO OVIEDO**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

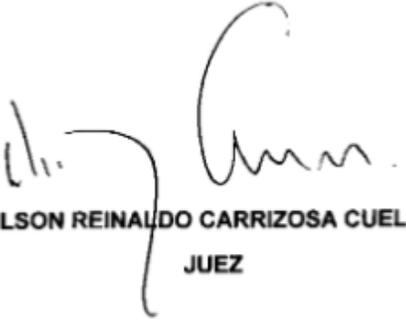
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **10 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-01220-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: CONSUELO CORDOBA CARDOZO
- C.C. 55.175.813
Demandado: VICTOR ALFONSO MUÑOZ MUÑOZ
- C.C. 83.215.867

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **24 de marzo de 2021 (folio 003 Auto Resuelve Solicitud Remanentes, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **CONSUELO CORDOBA CARDOZO** contra **VICTOR ALFONSO MUÑOZ MUÑOZ**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

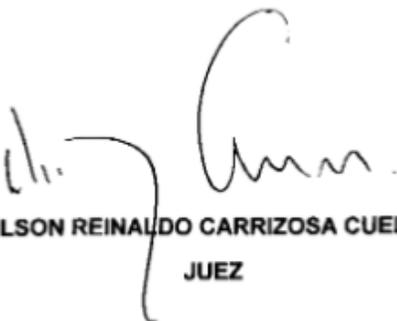
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 10 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01441-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - Nit. 830.033.907-8
Cesionaria: ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S - Nit. 901.665.306-0
Demandada: NEIFY MEDINA YAÑEZ - C.C. 1.110.460.385

AUTO

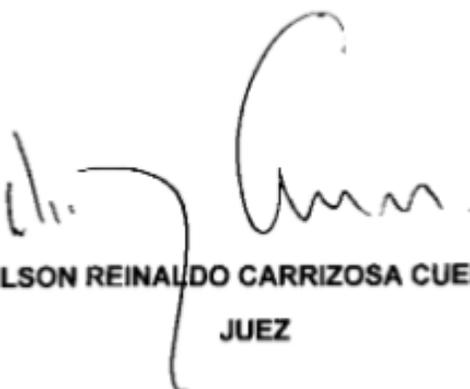
A consecutivo **#022** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la entidad cesionaria.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 80.500.545, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 91.455 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad cesionaria **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 10/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **10 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01775-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO
Y CREDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3
Demandado: LESVIA PUENTES LOSADA - C.C. 26.629.352

AUTO

En archivo **#018** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de la **FIDUPREVISORA**, con el fin de que ponga a disposición de este Despacho los dineros descontados con ocasión a la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 2120 del 25 de septiembre de 2018 y reiterada en **oficio No. 798 del 29 de junio de 2023**.

Al respecto, se observa en el expediente electrónico respuesta emitida por la entidad de fecha 11 de julio de 2023, en donde informó que se ha tomado nota a la orden de embargo comunicada.

RV: Oficio No. 798 RAD. 41001-41-89-001-2016-01775-00

Osorio Palacio Valentina <t_vosoriop@fiduprevisora.com.co>
Mar 11/07/2023 11:54
Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva <j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (561 KB)
014 Oficio798ComunicaRequerimientoPagador.pdf.

Buen día,

Señores
Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva

Por medio del presente correo y en atención al oficio anexo, me permito informar que, el embargo del proceso de la referencia no se encontraba registrado en Fiduprevisora, pero en vista de que el oficio que decreto el embargo venia anexo se procedió con el registro bajo el No. 766476.

Cordialmente,
Valentina Osorio Palacio
Profesional de embargos
Vicepresidencia Jurídica
Calle 72 No. 10-03
PBX 7566633 Ext. 35300
Bogotá, Colombia

Revisada la plataforma del banco agrario, se observa que a la fecha no se encuentran títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de la mencionada medida cautelar comunicada, por lo que se puede concluir que pese a informar que ha tomado nota de la orden de embargo, no se ha puesto a disposición del Despacho los dineros retenidos.

En consecuencia, el juzgado procederá a requerir al pagador y/o tesorero de la empresa **FIDUPREVISORA** a efectos de que ponga a disposición de este



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Despacho de manera inmediata, los dineros retenidos desde el mes de julio de 2023, fecha en la cual informó que tomó nota de medida cautelar comunicada en **Oficio No. 2120 del 25 de septiembre de 2018** o en su defecto informe el motivo por el cual no ha puesto a disposición los mismos.

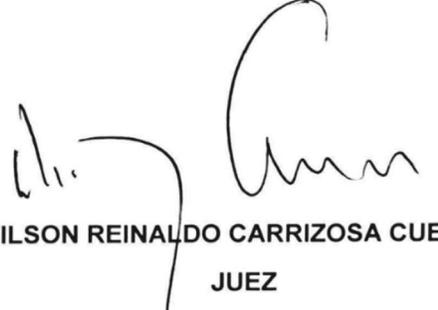
En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al **TESORERO/ PAGADOR** de la **FIDUPREVISORA** para que de manera **INMEDIATA**, ponga a disposición de este Despacho los dineros retenidos desde el mes de julio de 2023, fecha en la cual informó que tomó nota de medida cautelar comunicada en **Oficio No. 2120 del 25 de septiembre de 2018** o en su defecto informe el motivo por el cual no ha puesto a disposición los mismos.

Adviértase que en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 10/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), 10 de noviembre de 2023 .

Oficio Circular No. 1502

Señores

Pagador / Tesorero

FIDUPREVISORA

correo electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co;

noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co

Ciudad

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01775-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO

Demandado: Y CREDITO "COONFIE" - Nit. 891.100.656-3

LESVIA PUENTES LOSADA - C.C. 26.629.352

Código Del Despacho: 410014189001

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia, se dispuso **REQUERIRLO** para que de manera **INMEDIATA**, ponga a disposición de este Despacho los dineros retenidos desde el mes de julio de 2023, fecha en la cual informé que tomó nota de medida cautelar comunicada en **Oficio No. 2120 del 25 de septiembre de 2018** o en su defecto informe el motivo por el cual no ha puesto a disposición los mismos.

Adviértase que en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Nota: Al responder favor citar las partes y radicación del proceso

Anexo: [014 Oficio798ComunicaRequerimientoPagador.pdf](#)

[017RespuestaFiduprevisora.pdf](#)

Atentamente,

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico de la autoridad judicial (Art 11 ley 2213 de 2022)

Correo electrónico interesado: anyelahernandezs27@hotmail.com



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **10 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-02099-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: SOCIEDAD FAJOBÉ S.A. – Nit. 800.232.356-4
Demandado: SERVICIOS SUMINISTROS Y MONTAJES
INDUSTRIALES S.A.S. – Nit. 813.009.234-7

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrido más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **15 de enero de 2020 (folio 11 Auto De Tramite, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **SOCIEDAD FAJOBÉ S.A.** contra **NISTROS Y MONTAJES INDUSTRIALES S.A.S.**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

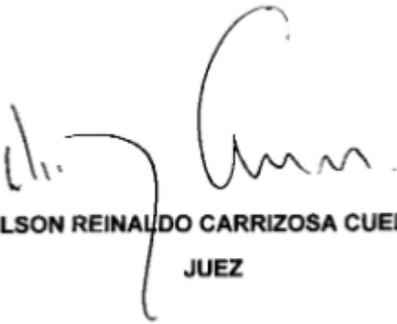
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **10 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-02203-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: ADRIANA MABEL GONZALEZ SANCHEZ
- C.C. 36.177.836
Demandado: GUSTAVO VEGA CHIMBACO - C.C. 12.104.646

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **01 de septiembre de 2021 (folio 0004 Auto Resuelve Solicitud Remanentes, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **ADRIANA MABEL GONZALEZ SANCHEZ** contra **GUSTAVO VEGA CHIMBACO**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

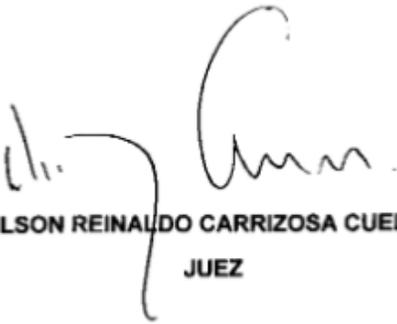
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **10 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-02288-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDITOS ORBE S.A - Nit. 900.335.259-3
Demandado: ADUARDO ARCE CONDE - C.C. 12.115.739

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrido más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **28 de abril de 2021 (folio 003 Auto Aprueba Liquidación, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **CREDITOS ORBE S.A** contra **ADUARDO ARCE CONDE**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

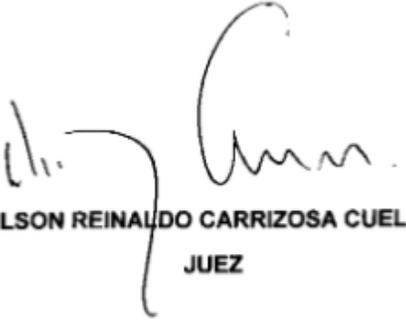
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **10 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2016-02526-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: JOSE WERLES GUTIERREZ PASTRANA
- C.C. 12.110.397
Demandado: DANIEL FERNANDEZ MARTINEZ

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **18 de agosto de 2020 (folio 8 Auto Decreta Medida Cautelar, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **JOSE WERLES GUTIERREZ PASTRANA** contra **DANIEL FERNANDEZ MARTINEZ**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

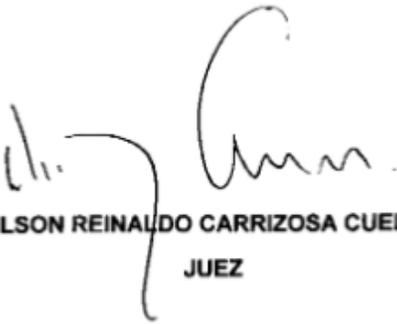
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 10 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00339-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA
C.C. 4.813.393
Demandada: JORGE LEONARDO QUIMBAYA QUINAYA
C.C. 1.075.240.338

AUTO

A consecutivo **#0006** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

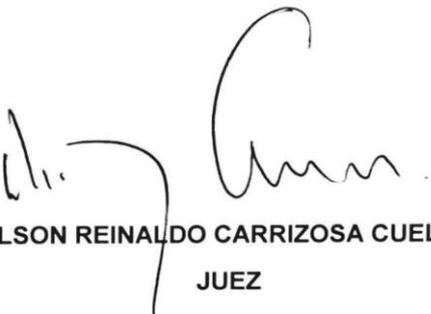
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de todos los depósitos judiciales que reposan a favor del proceso ejecutivo singular iniciado por **CLAUDIA PATRICIA ARIAS CHALA** en contra de la aquí demandado **JORGE LEONARDO QUIMBAYA QUINAYA** identificado con **C.C. 1.075.240.338** en el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** bajo el radicado **41001-41-89-003-2022-00189-00**, que a la fecha se encuentra terminado.

El límite del embargo es la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 350.000)**.

Por secretaria líbrese oficio del mencionado Juzgado al correo electrónico o cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que se sirvan **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida e informar lo pertinente a este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 10/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **10 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2017-01094-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
- Nit. 860.035.827-5
Demandado: GINA PAOLA RUBIO TOVAR - C.C. 36.303.627

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **22 de junio de 2021 (folio 03 Auto De Tramite, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **GINA PAOLA RUBIO TOVAR**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

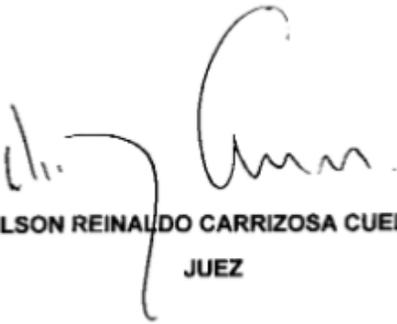
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **10 de noviembre de 2023**

Radicado: 41001-41-89-001-2017-01156-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA
- C.C. 7.689.500
Demandado: JORGE TULIO ROJAS SUAREZ

1. ASUNTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que ha transcurrió más **dos (2) años** sin que la parte actora haya realizado actuación alguna tendiente a impulsar el proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Desistimiento Tácito.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...". (Negrita por el Despacho)

2.2. El caso concreto.

Advierte el Despacho que, en el presente asunto la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió en **15 de septiembre de 2021 (folio 005 Auto Niega Medidas Cautelares, en el expediente electrónico)**, es decir, que ha existido inactividad dentro del proceso superior a dos (2) años conforme la norma aludida.

2.3. Conclusión

Con fundamento en lo anterior y ante el silencio de la parte demandante en desplegar actuación alguna con la finalidad de dar impulso al proceso o para la práctica y perfeccionamiento de medidas cautelares o solicitudes pertinentes, se concluye que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para aplicar la figura del desistimiento tácito por cuanto han pasado ya dos años y diez meses aproximadamente, razón por la cual se decretará el Desistimiento Tácito en aplicación del Art. 317 del C.G.P. y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples;

RESUELVE:



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por **ANDRES MAURICIO TOBAR CABRERA** contra **JORGE TULLIO ROJAS SUAREZ**, al configurarse los presupuestos normativos del **DESISTIMIENTO TACITO** conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

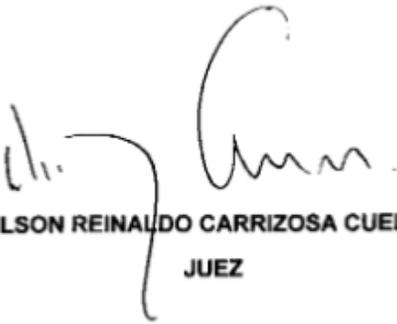
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición la respectiva autoridad. Por secretaría elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos con la constancia secretarial que advierta que su terminación se debió al desistimiento tácito establecido en el literal b del numeral segundo, Artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **10 de noviembre de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2017-01233-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – Nit. 890.903.938-8
Demandado: JHON JAIRO GUIO SANABRIA – C.C. 12.145.231

AUTO

A consecutivo **#041** del expediente digital se observa cesión del crédito realizada por la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.** a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, en cuanto a los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso y las garantías ejecutadas.

Sería el caso dar trámite a la solicitud se cesión, no obstante, revisado memorial allegado se observa que en el mismo se señaló como número de pagaré No. 12193925, el cual no guarda relación el título valor objeto de ejecución, esto es:

S. 60135448
Bancolombia
41067102
PAGARÉ EN BLANCO
3925.
A/04 P/113
PAGARÉ A LA ORDEN
NÚMERO: 2224721
FECHA DE VENCIMIENTO: 28 DE ABRIL DE 2017

Por lo anterior, al no haber concordancia entre la obligación ejecutada en proceso de la referencia y la mencionada en la solicitud cesión, el Despacho procederá a negar la solicitud de cesión presentada. En consecuencia,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la cesión del crédito realizada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con **Nit. 890.903.938-8** a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.** con **Nit. 900.355.863-8**, por lo motivos expuestos en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 10/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 10 de noviembre de 2023 .

Radicado: 41001-41-89-001-2021-00073-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
"COMFAMILIAR HUILA"- Nit. 891.180.008-2
Demandados: GABRIEL CARDOSO LONDOÑO - C.C. 7.713.439
LEIDY YURANY REYES TRUJILLO
C.C. 1.075.267.616

AUTO

A consecutivo **#029** del expediente digital, se observa solicitud elevada por la parte demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de la sociedad **STOP SAS**, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de salarios que fue ordenada en el presente proceso e informada mediante **Oficio No. 1620 del 11 de octubre de 2022**.

En efecto observa el Despacho que el mencionado oficio, fue radicado por el Juzgado en el correo electrónico de dicha Entidad desde el **19 de octubre de 2022**, tal como se observa:

2021-00073-00 RemitoOficio 1620

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva

<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/10/2022 16:36

Para: ibambague@stop.com.co <ibambague@stop.com.co>

CC: sofiaalvareznotificaciones@gmial.com <sofiaalvareznotificaciones@gmial.com>

Cordial saludo,

Me permito remitir el presente oficio para los fines pertinentes

Atentamente,
María Camila Vinasco Marín
Citadora

Al respecto el Despacho accederá a la solicitud de requerimiento en razón a que a la fecha no hay respuesta de la Entidad ni títulos judiciales a cargo del presente proceso con ocasión de dicha medida cautelar lo que indica que, pese a lo ordenado, no han tomado nota de la medida deprecada.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

ÚNICO: **REQUERIR** al pagador y/o tesorero de la sociedad **STOP SAS**, a efectos de que dé respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Despacho judicial sobre el salario que devengue la demandada **LEIDY YURANY REYES TRUJILLO** identificada con **C.C. 1.075.267.616**, y comunicada mediante **Oficio No. 1620 del 11 de octubre de 2022.**

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos de la entidad, para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. y advirtiendo que, en caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 10/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H) 10 de noviembre de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00256-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - Nit. 830.033.907-8
Cesionaria: ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S - Nit. 901.665.306-0
Demandada: PAOLA ANDREA ROMERO CANO – C.C. 1.117.491.050

AUTO

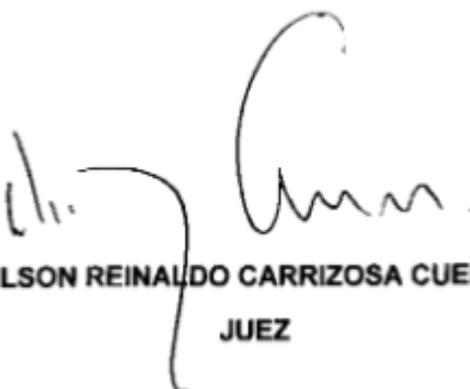
A consecutivo **#0027** del expediente digital, se observa poder conferido al doctor **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la entidad cesionaria.

Al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 80.500.545, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 91.455 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la entidad cesionaria **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**

Notifíquese,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 10/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (H), **10 de noviembre de 2023.**

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00047-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO
C.C. 7.726.261
Demandados: EDGAR LEONARDO SERRANO PASCUAS
C.C. 7.711.538
MARIA FERNANDA MORA ESCOBAR
C.C. 36.303.783

AUTO

A consecutivo **#022** del expediente digital, se observa memorial remitido por el demandante, en el cual revoca el poder conferido al abogado **DIEGO MAURICIO ORTIZ RUJANA**. Frente al tema, consagra el artículo 76 del Código General del Proceso que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"*.

En el caso en concreto, al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata la norma antes citada, se procederá a revocar el poder conferido al abogado **DIEGO MAURICIO ORTIZ RUJANA**.

Por otro lado, una vez surtido el emplazamiento en debida forma del demandado **EDGAR LEONARDO SERRANO PASCUAS**, sin que hubiese comparecido al juzgado a notificarse de este proceso conforme lo indicado en la constancia secretarial que antecede; el Despacho procederá a nombrarle Curador Ad – Litem conforme lo establece el artículo 293 en concordancia con el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el poder conferido al doctor **DIEGO MAURICIO ORTIZ RUJANA**, identificado con la **C.C. 7.721.987**, portador de la **T.P. 191.563** del C.S.J., para continuar con la representación judicial de la entidad demandante.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad-litem del demandado **EDGAR LEONARDO SERRANO PASCUAS**, al doctor **IVAN FELIPE RIVERA LOSADA**, identificado con C.C. No. **1.075.312.808** y portador de la T.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

343.987 del C.S.J, a quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por secretaria elabórese la comunicación correspondiente al abonado de correo electrónico del curador designado, el cual es piperivera.ifrl@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 10/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva (Huila), **10 de noviembre de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00108-00
Clase de proceso: Verbal Sumario – Declaración de Pertenencia.
Demandante: JORGE ELIECER ZAAVEDRA GONZALEZ
C.C. 5.988.912
Demandados: RIGOBERTO ANDRADE FALLA – C.C. 17.643.729
ANA MILENA LOZANO – C.C. 52.361.794
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEBATE.

AUTO

A consecutivo **#47** del expediente digital, se observa poder conferido a la doctora **MARIA LUISA CRISTANCHO MARTINEZ** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderada de la demandada **ANA MILENA LOZANO**.

El inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., establece que:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. (...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

Una vez revisado el mencionado documento y en advertencia de que el escrito es acompañado de la debida presentación personal, se entiende que la demandada tiene pleno conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del proceso, razón por la cual, se considerará notificada por conducta concluyente acorde con norma antes transcrita.

Por otro lado, revisado el expediente se evidencia que mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, se designó como curador Ad-litem de la demandada **ANA MILENA LOZANO** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEBATE**, al doctor **RICARDO ANDRES DIAZ SANTOS**, siendo notificado el día 05 de octubre de 2023.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Teniendo en cuenta que el poder para actuar fue presentado anterior de la notificación al curador, es procedente relevarlo de la designación respecto de la demandada **ANA MILENA LOZANO**, advirtiéndole que seguirá actuando en representación de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEBATE**

En consecuencia, este Despacho procederá a notificar a la demandada **ANA MILENA LOZANO**. Así mismo, al constatarse el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 y 75 del C.G.P., se ordenará el reconocimiento de personería de conformidad al poder conferido a la doctora **MARIA LUISA CRISTANCHO MARTINEZ** y tener como correo electrónico de notificación: consorcioybufetecm2020@gmail.com.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem de la demandada **ANA MILENA LOZANO** al doctor **RICARDO ANDRES DIAZ SANTOS** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se advierte que el profesional del derecho seguirá actuando en representación de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEBATE**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEBATE**, **ORDÉNESE** por secretaria del juzgado proceder a la contabilización de términos a que haya lugar.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ANA MILENA LOZANO** identificada con **C.C. 52.361.794** a través de apoderado judicial, de conformidad a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, entendiéndose surtida la misma desde el presente auto en el que se le reconoce personería.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARIA LUISA CRISTANCHO MARTÍNEZ** identificada con la **C.C. No. 46.377.541 de Sogamoso** y portadora de la **T.P. No. 281.627** expedida por el C.S. de la J., para representar los intereses jurídicos de la demandada **ANA MILENA LOZANO** identificada con **C.C. 52.361.794**, de conformidad con el memorial poder otorgado.

QUINTO: TENER como correo electrónico de notificación de la Apoderada de la demandada **ANA MILENA LOZANO** para todos los efectos dentro del presente asunto, el siguiente: consorcioybufetecm2020@gmail.com.

SEXTO: COMPARTIR acceso el expediente digitalizado al demandado a través



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

del siguiente link: [41001418900120220010800](https://41001418900120220010800.cendoj.ramajudicial.gov.co); y **ADVERTIR** que cuenta con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar los cuales comenzarán a correr de manera simultánea a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia por estado electrónico

Vencido el término de traslado del enlace de acceso antes señalado, el mismo se inhabilitará automáticamente.

-Notifíquese y Cúmplase-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 10/11/23





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 10 de noviembre de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00228-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ RAMIREZ
C.C. 1.075.271.610
Demandado: ANDRES ALBEIRO SUAREZ LEMUS - C.C. 83.235.781

AUTO

Observa el Despacho a consecutivo **#005 Cuaderno 2** del expediente digital, solicitud de retención del vehículo de placas **TLB308** propiedad del demandado **ANDRES ALBEIRO SUAREZ LEMUS**.

Así las cosas, al corroborarse que efectivamente la medida de embargo fue debidamente registrada por el Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila, se procederá con la orden de retención del vehículo antes mencionado. En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR la **RETENCIÓN** del vehículo de placas **TLB308**, propiedad del demandado **ANDRES ALBEIRO SUAREZ LEMUS** identificado con **C.C. 83.235.781**.

Por Secretaría ofíciase a la **POLICIA NACIONAL/SIJIN** - correo electrónico menev.oac@policia.gov.co; menev.radic-vu@policia.gov.co a efecto de la retención ordenada e informen lo pertinente al Despacho. Una vez puesto a disposición del Despacho se ordenará el respectivo secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 10/11/23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

Neiva, Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO ORTIZ CUMBE (INVICTA CONSULTORES S.A)
DEMANDADO:	JORGE ISAAC VARGAS FIERRO
RADICADO:	41-001-41-89-001.2022-00351-00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

Evacuada como fue la fase de integración del contradictorio de acuerdo con la constancia secretarial que antecede dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por JHON JAIRO ORTIZ CUMBE en contra de JORGE ISAAC VARGAS FIERRO, procede esta judicatura a emitir de manera anticipada la decisión de fondo que en derecho corresponde, en razón a que la parte demandada no hizo uso y goce de su derecho de defensa en concordancia con el debido proceso. Corolario de lo anterior, no existen pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

A este Despacho judicial le correspondió por reparto, demanda de restitución de inmueble arrendado, que fue promovida por JHON JAIRO ORTIZ CUMBE identificado con C.C No. 7.706.653, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ISAAC VARGAS FIERRO identificado con C.C. No. 1.077.875.337, proceso identificado con el radicado de la referencia.

Refiere la parte actora que la aquí la parte demandada, incumplió las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento celebrado el día 28 de febrero de 2022, en relación con el pago en debida forma de los cánones de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 28A No. 1AWV-07 del barrio Santa Inés de Neiva; a través del cual se dispuso el canon mensual

de arrendamiento del citado predio, por un valor mensual de cuatrocientos mil pesos (\$400.000 m/cte.), con vigencia hasta el 28 de Agosto de 2022, celebrado por el termino de seis (06) meses, contrato prorrogable en forma automática y sucesiva por igual periodo de tiempo.

Afirma la demandante que el arrendatario, incumplió con lo pactado, dejando de pagar el canon de arrendamiento estipulado de forma completa desde el 01 de mayo de 2022, por lo que se encuentran en mora, a la presentación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, pretende el actor que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ella, JHON JAIRO ORTIZ CUMBE, en calidad de arrendador y el señor JORGE ISAAC VARGAS FIERRO, en calidad de arrendatario, por causa de la mora en los pagos mensuales de los cánones de arrendamiento acordados en el contrato fechado del 28 de febrero de 2022, correspondiente a los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2022; que como consecuencia de ello se ordene la restitución inmediata del bien inmueble; que de no efectuarse la entrega dentro del término fijado por el juzgado, se ordene la práctica de la diligencia de lanzamiento y, que se condene en costas al demandado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto reglamentario se radicó el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila; despacho que admite la demanda por reunir los requisitos de ley, a través de auto calendario 06 de diciembre de 2022.

El apoderado de la parte demandante allega constancia de devolución de la notificación personal enviada al demandado JORGE ISAAC VARGAS FIERRO, a la dirección Calle 28B No. 1AWV-07 del barrio Santa Inés de Neiva, bajo guía No. 2131697401105 de la empresa de servicios CERTIPOSTAL, la cual fue devuelta por dirección errada. El apoderado del demandante por medio de memorial solicitó dar impulso a la solicitud presentada el día 15 de mayo de 2023, bajo asunto "autorización para envío de notificación a nueva dirección", toda vez que no se había podido notificar personalmente al demandado. La apoderada judicial de la parte actora envía notificación por medio electrónico al correo jorgeisaacvargasfierro@gmail.com el cual fue recibido por el demandado el día 18 de agosto del año en curso.

Finalmente, obra constancia secretarial de fecha 25 de octubre de 2023, se indicó que el día 05 de septiembre de 2023 venció en silencio el término con el que disponía el demandado para contestar y/o proponer excepciones previas y/o de mérito contra el auto que admite la demanda proferida en su contra.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde en esta oportunidad al Despacho resolver la siguiente interrogante, ¿Se encuentran reunidos los requisitos para dictar sentencia de fondo que permita dar por terminado el contrato de arrendamiento, del bien inmueble ubicado en la Calle 28A No. 1AWV-07 del barrio Santa Inés de Neiva, suscrito entre JHON JAIRO ORTIZ CUMBE y JORGE ISAAC VARGAS FIERRO

y, como consecuencia de ello, ordenar la restitución del inmueble en cuestión al arrendatario?

V. TESIS DEL DESPACHO

El suscrito juez considera que el asunto que nos ocupa, reúne los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, en aras de proferir decisión de fondo en dirección favorable a las pretensiones de la parte demandante.

VI. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

Revisados previamente los presupuestos procesales, que de acuerdo con la Ley son los distintos requisitos que se exigen para la válida configuración de la relación jurídica procesal, se tiene que en el presente asunto se han cumplido a cabalidad, esto es, la DEMANDA EN LEGAL FORMA y la CAPACIDAD PARA SER PARTE. Aunado a que en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso se hizo el correspondiente control de legalidad.

Tampoco se hace reparo en cuanto a la capacidad procesal y la competencia del juez cuyos conceptos se configuran válidamente en el litigio, por tanto, la decisión es de mérito, sin que se advierta la presencia de causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado.

ASPECTOS FÁCTICOS

La restitución de inmueble arrendado presenta unas características determinadas, por lo que es pertinente abordar su estudio desde el punto de vista normativo, para analizar la procedencia de las pretensiones de la demanda.

El proceso de restitución de inmueble arrendado se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso. Con la regulación de esta figura, el legislador buscó proteger al propietario y arrendador de bienes inmuebles, para que este pudiera recuperar la tenencia del predio legalmente, frente la configuración de alguna de las causales, legales o pactadas, de terminación del contrato suscrito entre las partes.

En el caso de marras, se encuentra probado que existe contrato de arrendamiento celebrado el día 28 de febrero de 2022 entre JHON JAIRO ORTIZ CUMBE y JORGE ISAAC VARGAS FIERRO sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 28A No. 1AWV-07 del barrio Santa Inés de la ciudad de Neiva, a través del cual se dispuso el arrendamiento del citado predio.

Al encontrar que la parte demandada fue notificada en debida forma a través de correo electrónico, y que esta guardó silencio en relación con los hechos y pretensiones de la demanda incoada por JHON JAIRO ORTIZ CUMBE a través de apoderado judicial.

En ese orden se hará aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso cuando reza que: *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o*

negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.”.

Se torna entonces como probado que la demandada incurrió en mora por el no pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de mayo, Junio, julio y agosto de 2022, por tal razón, acude el demandante a los estrados judiciales en aras de lograr que, por esta vía, se dé por terminado el contrato suscrito, se ordene la restitución del predio objeto del litigio, que en caso de no ser restituido en debida forma el predio se ordene el lanzamiento y se condene en costas a la parte demandada.

Actualmente el demandante no desea continuar con la relación contractual y solicita que se dé por terminada la misma, el Despacho entrará a analizar la viabilidad de acceder a las pretensiones elevadas por el demandante, a la luz de la normatividad procesal vigente y aplicable al caso.

DEL CASO EN CONCRETO

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se encuentran en su integridad satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Es de destacar que, de conformidad con Sáenz, L., Cabrera, M. y Pérez, H. (2020)¹, el arrendamiento es un contrato por medio del cual “(...) una de las partes contratantes (el arrendador) se obliga a conceder el gozar a la otra persona (el arrendatario) de una cosa mueble o inmueble por determinado tiempo y mediante el pago de un precio que la última se obliga a pagar a la primera.”.

Luego, debe determinarse con suma importancia que el contrato de arrendamiento, está considerada como una obligación de tracto sucesivo. Dichos contratos, de acuerdo con la doctrina², “(...) se caracterizan porque el cumplimiento de las obligaciones de las partes sólo es susceptible de realizarse mediante la reiteración o repetición de un mismo acto, o, en otras palabras, **por la observancia permanente en el tiempo de una determinada conducta, única manera ésta, impuesta por la naturaleza de la prestación debida, de poderse satisfacer el interés económico que indujo a las partes a contratar.**” Resaltado fuera de texto.

Al dejar en claro la naturaleza del negocio jurídico, deviene clara la importancia del cumplimiento de lo convenido por las partes en el contrato, que se torna en la norma rectora de la relación jurídica que nace con la suscripción del mismo.

En ese orden, el legislador consagro que, ante el incumplimiento de alguna de las directrices establecidas en el acuerdo, se debe proteger el interés de la parte que cumple cabalmente con sus obligaciones, de conformidad con las estipulaciones realizadas.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual no busca otra cosa que proteger la restitución de la tenencia del bien inmueble arrendado a su propietario, luego de consumada alguna de las causales legales de terminación del contrato.

¹ Sáenz, L., Cabrera, M. y Pérez, H. (2020). El Contrato de Arrendamiento y El Proceso de Restitución del Inmueble. Vigésima Edición. Bogotá D.C. Leyer Editores.

² Ibidem.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se encuentra probado que el día 28 de febrero de 2022, entre JHON JAIRO ORTIZ CUMBE y JORGE ISAAC VARGAS FIERRO se suscribió contrato sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 28A No. 1AWV-07 del barrio Santa Inés de Neiva, a través del cual se dispuso el arrendamiento del citado predio.

Da cuenta el Despacho que, en la cláusula tercera del citado acuerdo, las partes establecieron que la prestación correspondiente a los cánones de arrendamiento debía ser: “el canon de arrendamiento es por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), suma que el arrendatario se obliga a pagar durante los tres (03) primeros días calendario, a la orden del arrendador. En caso de no sanear el arriendo en las fechas pactadas se hace cobro de intereses por mora, tasa expedida por el gobierno Nacional”; por el termino de seis (6) meses, duración del contrato.

Al examinar los hechos traídos a colación, este juzgador observa claramente una reclamación debidamente fundamentada por el aquí demandante, argumentando un estado de impago de los cánones de arrendamiento, en ejecución del contrato de arrendamiento suscrito.

Se destaca que el demandante intentó por diversos medios enterar a la parte demandada, en principio, a la dirección Calle 28B No. 1AWV-07 la cual fue errada y corregida con posterioridad por la parte demandada. Así mismo, hizo remisión de los archivos de la demanda, anexos y auto admisorio por correo electrónico que el mismo demandado suministró vía WhatsApp al demandante, sin que hasta la fecha se lograra que el señor JORGE ISAAC VARGAS FIERRO hiciera parte dentro del proceso y las respectivas manifestaciones del caso.

Al hacer un análisis del caso planteado, la discusión se centra en verificar si se cumplió a cabalidad con las normas rectoras del negocio jurídico que existe entre demandante y demandados, para de esa forma tomar una decisión de fondo.

El pago de los cánones de arrendamiento, como ya se indicó en esta providencia, fue pactado en la cláusula tercera del contrato, como una obligación de tracto sucesivo, es decir, como una obligación causada y pagadera de forma periódica al arrendador.

Al tenor de esta regulación, los demandados debían demostrar que, dando cumplimiento a ella, había pagado los cánones de arrendamiento, conforme se hubiesen causado. No obstante, dicha prueba no existe en el expediente dado que el pago de los cánones no fue realizado de acuerdo a lo pactado en el contrato suscrito.

Al romperse la relación del negocio jurídico establecido a través del contrato de arrendamiento del bien inmueble, se activó la competencia del arrendador para proteger sus intereses por la vía judicial. Es así que el día 30 de agosto de 2022 presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, teniendo como argumento principal el incumplimiento de lo pactado a través de contrato suscrito el día 28 de febrero de 2022.

Con todo, teniendo en cuenta que brilla por su ausencia manifestación alguna que hiciera el demandado haciendo uso de su derecho de defensa a la luz del debido proceso, y dando aplicación a la presunción de la que trata el artículo 97 del Código General del Proceso, es claro para el Despacho que existe un cumplimiento del contrato suscrito el día 28 de febrero de 2022 entre JHON JAIRO ORTIZ CUMBE en calidad de arrendador y JORGE ISAAC VARGAS FIERRO como arrendatario, pues dicho acuerdo se considera la norma rectora de la relación jurídica, aquella que en esta oportunidad se vio desequilibrada al dejarse de pagar puntualmente lo convenido por concepto de canon de arrendamiento al arrendador por parte del señor JORGE ISAAC VARGAS FIERRO.

En consecuencia de lo desarrollado en esta providencia, sin encontrarse pruebas pendientes de practicar y dado que se presumen por ciertos los hechos susceptibles de confesión que fueron indicados en el escrito de la demanda, a la luz del artículo 97 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a las pretensiones del demandante, declarándose terminado legalmente el mentado contrato de arrendamiento de inmueble, se ordenará la restitución de inmueble a favor del demandante JHON JAIRO ORTIZ CUMBE; que en caso de no efectuarse la entrega en debida forma, se proceda con la diligencia de lanzamiento, además de la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA-HUILA:**

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR terminado el Contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en la Calle 28A No. 1AWV-07 del barrio Santa Inés de Neiva, suscrito el día 28 de febrero de 2022, entre **JHON JAIRO ORTIZ CUMBE** y **JORGE ISAAC VARGAS FIERRO**, por incumplimiento en el pago de los cánones del arrendamiento por parte del arrendatario **JORGE ISAAC VARGAS FIERRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.875.337.

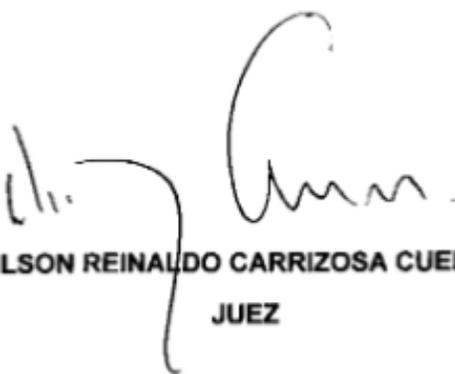
SEGUNDO. - ORDENAR al señor **JORGE ISAAC VARGAS FIERRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.875.337 en calidad de arrendatario, que **RESTITUYA** el inmueble ubicado en la Calle 28A No. 1AWV-07 del barrio Santa Inés de Neiva, a la parte accionante **JHON JAIRO ORTIZ CUMBE** identificado con C.C. No. 7.706.653 a través de su apoderada **MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO** identificada con C.C. No. 36.181.527, quien haga sus veces o quien esta designe, dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - DECRETAR el lanzamiento del señor **JORGE ISAAC VARGAS FIERRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.875.337 del inmueble ubicado en la Calle 28A No. 1AWV-07 del barrio Santa Inés de Neiva, en caso de no realizar la entrega del bien dentro del término señalado. Para ello, **COMISIONAR** con amplias facultades al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble citado, para lo cual se librá el respectivo despacho al funcionario comisionado con los insertos, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 40 ibídem.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJAR** como Agencias en Derecho la suma de (\$200.000.00) DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE, de conformidad con el artículo 5° numeral 1 literal B) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

QUINTO. - ORDENAR el archivo del expediente previo desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

